



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Apelacion de Sentencia

Proceso: Proceso Ejecutivo

Parte Demandante: COOPERATIVA COOMSEL

Parte Demandada: RINA ANTONIA SALCEDO GUZMÁN Y CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS

Radicado: 08758-3112-001-2019-00610-01 (2018-00445-00)

ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), mediante la cual se declaró no probada las excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; TEMERIDAD O MALA FE, NEGOCIO CON CAUSA Y OBJETO ILÍCITO; ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR Y DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, ordena seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

Para tales efectos se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COOMSEL actuando a través de endosatario judicial interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN Y CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados.

Señaló que entre la sociedad SOLUCIÓN KAPITAL S.A.S y los señores RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN Y CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS se celebró un contrato de mutuo comercial por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES PESOS (\$42'000.000), el cual fue soportado en el otorgamiento del pagaré No. 27408.

Que a su vez, los señores RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN Y CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS celebraron un contrato de mutuo comercial con la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFINANCIAMIENTO por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00) cual fue soportado en el otorgamiento del pagaré No. 16435.

Asimismo, que las obligaciones contenidas en el pagaré No. 27408 contraídas entre las señoras RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN Y CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS y la sociedad SOLUCIÓN KAPITAL S.A.S., fueron endosadas en propiedad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COOMSEL", siendo esta la actual titular de los derechos y acciones que se derivan del título valor objeto de recaudo.

Que en la obligación contenida en el pagaré 16435 contraída entre las señoras RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN Y CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS y la COOPERATIVA MULTACTIVA COOFINANCIAMIENTO fue endosada en propiedad a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL", siendo ella la actual titular de los derechos y acciones que se derivan del título valor objeto de recaudo.

Señala que a la fecha de presentación de la demanda las obligaciones contenidas en los pagarés 27408 y 16435 se encuentran vencidas.

Informa que de acuerdo a la normatividad vigente se requiere intereses moratorios al máximo certificado por la Superintendencia Financiera, incrementado en una y media veces.

Informa que las demandadas han realizado abonos al pagaré No. 27408 de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$25.735.000) y de la obligación contenida en el pagaré No. 16435, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$19.620.000,00).

Manifiesta que los demandados adeudan a la fecha de presentación de la demanda la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$17.880.000), más los intereses moratorios a la obligación contenida en el pagaré No. 16435.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Al considerar el a quo que la demanda se soportaba en presupuestos de ley, libró orden de pago contra los demandados el 11 de diciembre de 2018.

Notificada en legal forma la demandada CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANOS VANEGAS, a través de apoderada judicial y dentro de la oportunidad procesal, se contestó la demanda y se formularon las excepciones de mérito denominadas: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; TEMERIDA O MALA FE, NEGOCIO CON

CAUSA Y OBJETO ILÍCITO, ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

A las cuales se les impartió el trámite procesal correspondiente y se celebraron las audiencias: inicial de que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ambos del Código General del Proceso.

Decidida la instancia en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2019, con fallo adverso a la parte demandada, pues, se desestimaron sus argumentos de defensa, la parte demandada interpuso el recurso de apelación que se procede a resolver en esta oportunidad

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia oral proferida el 26 de noviembre de 2019, declaró no probada las excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; TEMERIDAD O MALA FE, NEGOCIO CON CAUSA Y OBJETO ILÍCITO; ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, argumentando el a quo no encontró estructurados los requisitos de prosperidad de los argumentos expuestos en dichas excepciones, apoyándose en las pruebas documentales y prueba pericial aportadas en el interior del proceso.

De igual manera, declaró probada la excepción de mérito de PAGO PARCIAL, al considerar que estaban dados los presupuestos para dicha declaración según las pruebas obrantes en el interior del proceso y la prueba pericial, emitida y sustentada en audiencia oral.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

Claro queda establecido que ambas partes recurrieron la sentencia dictada en audiencia oral, esbozando en la misma los reparos concretos frente a esa decisión. No obstante, la parte demandada no sustentó dentro de la oportunidad señalada para el efecto, lo que condujo a que se declarara desierto frente a esa parte.

Por su lado, la apoderada de la parte demandante, sustentó dicho recurso en los siguientes términos:

“Que el *aquo* declara probada a la excepción de pago parcial de la obligación soportada con el pagaré N° 27408 disminuyendo el valor del capital, basado en el dictamen del perito contable el cual no cumple con los parámetros establecidos por la ley respecto de los créditos a plazo y la amortización de los mismos.

Que el dictamen del perito que no se puso en conocimiento de las partes.

Que el dictamen no fue mas allá de realizar una simple operación matemática, en el que se aplicaron todos los abonos realizados a la obligación soportada en el pagaré N° 27408 al capital, desconociendo el artículo 1653 del Código Civil. Desconociendo los intereses que se debían pagar, incluso aplicando abonos antes del fecha de inicio de pago de la misma siendo que el pagaré es claro al estipular que la obligación se empezaría a pagar desde el 1° de junio de 2011 y no desde abril de 2011 como lo realizó el perito.

Que el dictamen no es determinante para declarar probada la excepción, en razón a que en los pagos que relacionan, no se evidencia continuidad de los mismos, que de acuerdo a lo estipulado en el pagaré debían pagar mensualmente Setecientos Mil Pesos (\$700.000) incumpliendo las demandadas desde la cuota N° 1. Que en el dictamen no se hizo mención siquiera de los intereses moratorios causados.

Que la liquidación del contador, no contiene los pagos por intereses moratorios dentro de los lapsos de tiempo que relaciona, reflejados y presentados en su dictamen; pues en el pagaré N° 27408 se estimaron 60 cuotas de plazo para cada uno de ellos y no se sobreentiende que se incluyen los moratorios dentro de la liquidación, esto es que los demandados han realizado pagos de forma intermitente alcanzando una altura mayor a la pactada en un poco más de 53 cuotas adicionales sin haber cubierto los intereses corrientes de ambas deudas, los moratorios por los vencimientos de capital en los cortes de 30 días (evento que no se ve reflejado en su liquidación).

Asimismo que el perito indica: *“No es posible identificar los pagos realizados por las demandadas a cuál de los créditos corresponde en virtud a que en los comprobantes de pago no aparece indicado”* (subrayado fuera de texto). A lo que señala que entonces no existe certeza en la aplicación de los abonos relacionados en el dictamen por cuanto el perito no pudo determinar a cual pagaré le corresponde cada abono.

Que se desconoció el auto de fecha 29 de abril de 2019 por el cual se admitió la reforma de la demanda, en la cual estableció el pago de los intereses desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

POSICION DEL NO APELANTE

De la anterior sustentación se corrió traslado a la parte demandante (no apelante) para que se pronunciara al respecto, lo cual hizo en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El presente problema jurídico en el asunto que nos ocupa gira en torno a determinar si se encuentra o no probada la excepción de PAGO PARCIAL decretada oficiosamente por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad y en caso negativo si se debe revocar este punto de la sentencia del 26 de noviembre del 2019.

Evacuado el trámite procesal respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia del Juez de segunda instancia está limitada a pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante. El artículo 322 ib. por su parte, señala que en el acto de la apelación se señalarán los reparos concretos sobre los cuales versará su sustentación.

Ciñéndonos a lo anterior, procedemos al análisis de los argumentos de la sustentación del recurso de alzada.

Se alegó por la parte apelante que el a quo, no le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., en el sentido de que no se le impartió el procedimiento de dicha norma.

Con vista en el expediente y el video y audio realizado el 26 de noviembre de 2019; se evidencia:

Que el escrito que contiene el dictamen pericial fue presentado en 15 folios, en la sede de la secretaría del Juzgado a quo el 24 de octubre de 2019 tal como aparece acreditado visible a folio 198 del primer cuaderno de primera instancia.

Evidentemente no figura constancia secretarial de traslado del mismo, sin embargo para este caso concreto, dicha omisión no tiene entidad suficiente para invalidar dicha prueba, como quiera que el perito que lo rindió compareció a la audiencia y en desarrollo de la misma, se corrió traslado a las partes. De igual forma el dictamen se mantuvo en la secretaría del Juzgado por un espacio superior a un mes calendario, del cual se pudo apreciar que la parte demandante tuvo acceso, pues, conocía suficientemente sus bases, su desarrollo y conclusiones, lo que le permitió interrogar

al perito sobre las mismas, sobre el procedimiento o método utilizado y rebatirlas en los alegatos de conclusión. Advirtiéndose un aspecto procesal superado en esa misma audiencia que fue resuelto, sustentado sobre la base del numeral 10 del artículo 372 CGP, mediante una decisión que no le mereció recurso alguno. En suma, considera esta Superioridad que no se sacrificó el ejercicio del derecho de contradicción frente a dicha prueba, pues, la parte ejecutante tuvo la oportunidad de controvertirlo como se señaló.

Otro aspecto señalado en la sustentación de la apelación consiste en que el *a quo* declara probada la excepción basado en el dictamen que no se ajusta a la ley financiera toda vez que no fue más allá de realizar una simple operación matemática aplicando todos los abonos realizados a la obligación soportada en el pagaré N° 27408 al capital siendo que el artículo 1653 del Código Civil y ratificado por la Superintendencia Financiera.

En efecto, considera este Despacho, que tal como lo señala la apoderada de la parte apelante, y así fue admitido por el propio perito, la operación realizada fue de simple matemática, suma y resta. Se limitó el perito a la sumatoria de la totalidad de los pagos acreditados de las demandantes, sin hacer distinción de los rubros acreditados como pagados que porción de los mismos corresponde a capital y cual a intereses.

El perito indica en respuesta a la apoderada de la ejecutante, que la prueba consistía en uno de los cuestionarios del Juzgado a limitarse a establecer cuál era el saldo insoluto. No obstante ello no quiere decir que para determinar el saldo insoluto, no se tenga en cuenta que en los pagos parciales previamente realizados, no se atribuya un fragmento de ellos a capital y otro a intereses, lo cual, dado su calidad de experto, con experiencia en esta materia ante los distintos juzgados debe tener por sentado.

En ese sentido esta segunda instancia coincide con la recurrente en el entendido que el *a quo* desconoció que en los pagos parciales realizados, una parte de ellos correspondía a capital y otra a intereses, sin que en ese dictamen se estableciera que monto se aplica a cada concepto.

Señala el reproche que el dictamen no es determinante para declarar probada la excepción de pago parcial, en razón a que igualmente en los pagos que relaciona el perito no se evidencia continuidad de los mismos.

Evidentemente, una revisión del escrito que contiene el informe pericial, en el cuadro relacionado con los pagos, se observa que hubo periodos que no se reportan pagos, no se encontró prueba de pagos o abonos, por lo que con base en las conclusiones del perito no es posible que se deduzca, sin embargo en esta instancia, el Despacho encuentra que las pruebas deben armonizarse y analizarse de forma conjunta.

En tal sentido no puede perderse de vista que hubo reforma de demanda de los hechos 5, 6 y 8, lo que impone no atender el dicho en la demanda inicial, sino atenernos a los supuestos fácticos reformados, lo cual fue aceptado por el Juzgado de primer grado como por la demandada que frente a lo reformado guardó silencio.

En la reforma de la demanda se indica: en el hecho 5º que a la fecha de presentación de la demanda la obligación contenida en el pagaré No. 27408 se encontraba vencida desde el 31 de mayo de 2016. En el hecho octavo reconoce **abonos** antes del vencimiento de la obligación sobre ese mismo pagaré por valor de **\$16'135.000** y **abonos** con posterioridad al vencimiento por una suma de **\$12'600.000,00**. Sin duda esta manifestación voluntaria de la ejecutante en la reforma de la demanda sobre los abonos efectuados sobre la obligación perseguida por la parte demandada constituye sin duda una confesión.

Tal confesión por provenir de la ejecutante a través de su apoderada, sin salvedades o aclaraciones o distinciones, sin consideración al resultado de la prueba pericial, se imputa a capital, pues, no hubo mención a distinción alguna. En ese sentido, si la base de capital sobre el pagaré 27408 es la suma de \$42'000.000, los abonos admitidos en la reforma de la demanda, suman \$28.735.000,00 una simple operación matemática sobre los abonos a capital permiten determinar que el saldo de dicha obligación es de \$13'265.000.

Ahora bien, el hecho de que se haya señalado un valor distinto en el mandamiento de pago, no implica que el mismo sea inmutable o no se pueda variar, pues, las pruebas conducen a indicar lo contrario.

Para culminar, como no fue objeto de controversia lo relacionado con el pagaré 16435 lo resuelto frente al mismo se mantiene.

En suma, no están dadas las exigencias deprecadas por la apoderada de la parte demandante para la revocatoria de la sentencia en lo que fue objeto de estudio, por lo cual se dispondrá confirmarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez agotado el trámite de rigor; se libraré por Secretaria el oficio y comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c376c70ae376ed5dad8ed75dfb947659a960d5f57d36fa7fc55acde7df22ce

Documento generado en 23/02/2021 04:43:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>